



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 3 al trimestre, 10 semestre y 22^{as} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior.....	4.237.375'28
905 Excmo. Sr. Embajador de España en París..	616'18
906 Sres. Renard y Compañía, por remesa de D. J. V., en cupones argentinos.....	18'43
907 Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por remesa del Excmo. Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.....	41.821'03
	4.279.830'96
908 Recaudado en provincias el día 10 de Mayo	456'63
909 Idem id. el día 11 de id.	61'80
910 Idem id. el día 20 de id.	8'23
911 Idem id. el día 23 de id.	1.048'16
SUMA.....	4.281.403'80

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Enero se ha remitido á informe de la Sec-

ción el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico de 1889-90 en que estuvieron á disposición de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquella está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicación de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo asistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886,

fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vistas de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

- 1.º Revocar la providencia apelada.
- 2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.
- 3.º Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente en sentir de la Sección que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencias, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto no es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman cárceles de Audiencia, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido desde que están á disposición de la Audiencia.

Según el art. 8.º del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del territorio de la provincia tengan el carácter de cárcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los

presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputación provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comisión provincial de Avila con fecha de 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de partido donde hubiera Audiencia exigidos por las necesidades del nuevo Enjuiciamiento correspondían á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedían los presos, mas este precepto está donegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la cárcel de Avila á la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también está resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Sección es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regen-

te, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 20 Mayo 1892.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan.

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 225. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no llene los requisitos mencionados ó se halla faltó de peso será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad, será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas, para exa-

minar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 224. En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otro objeto.

Art. 233. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendedoría de pan diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

CAPÍTULO IV

Despacho de carnes, embutidos, manteca y pescados.

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia fuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los artículos 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y en general los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos con independencia de toda tienda de carnes y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio. La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohíbe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el matadero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengán estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expendirse al público: en el caso contrario después de oír al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ú otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia, grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expendirse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictamen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto á la Autoridad respectiva los hechos de contravención á las disposiciones de la Ordenanza, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria, y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la Autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infección ó se percibiesen malos olores en el establecimiento y en los sumideros próximos.

CAPÍTULO V

Tiendas de comestibles.

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus Delegados, según se expresa en el artículo 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo, y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales, relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 260. Se prohíbe la venta de verduras, frutas y pescados frescos ó remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expendrán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohíbe asimismo la venta de comestible en la vía pública sin previa licencia del Alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin mezcla, de la llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAPÍTULO VI

Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia,

(1) Véase el Boletín de ayer.

en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sometidos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada á los establecimientos.

(Se continuará.)

Madrid

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un trozo de alcantarilla general que cubra el arroyo que corre al descubierto á espaldas del Cuartel de los Deks, en una longitud aproximada de 288 metros, bajo el nuevo tipo de 30 pesetas cada metro.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 432 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 864 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director de Fontanería alcantarillas, visada por el Sr. Concejal Director del ramo.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Junio de 1892, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Mayo de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Belmonte de Tajo

El día 3 del próximo mes de Junio, de diez á doce de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de los arbitrios de peso y medida de uso obligatorio, el de los derechos de degüello de la casa Matadero y el de los puestos públicos, para el año económico de 1892 á 93, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto del remate.

Belmonte de Tajo 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Lucio Díaz.

Ciempozuelos

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa subastar el suministro de medicinas á la clase pobre, durante cuatro años, y constando esta población de 250 á 300 familias pobres, el día 10 del mes de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial dicha subasta, bajo el tipo de seis pesetas anuales por cada familia que esté clasificada como pobre en el padrón correspondiente.

Ciempozuelos 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Fidel Pulido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Sixto Coduras y Lanasa, por falsificación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, y como actor los señores Forcada y Compañía, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 30 y 31 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo D. José Pallares, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á José Mira y Gómez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Manuel Mira y Fernández necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Feliciano Pérez y Roldán; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama

á Manuel Fernández, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consentimiento que su hija María Fernández y Adanero necesita para contraer matrimonio con Alejandro Chavenite y Orgaz; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que se instruye en clase de pobres el curso que correspondiera.

Madrid 19 de Mayo de 1892.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Aldama, corredor de comercio, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en causa que contra él y otros se instruye por estafa; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado José Aldama.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Casado Gutiérrez, de estatura baja, moreno, con bigote, ojos y pelo castaño, hijo de José y de María, de veinticinco años, natural de Mazarete (Guadalajara), soltero, músico, y cuyos domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Oeste, dictada en el sumario que se instruye por lesiones á María Palencia Poveda, se cita y llama á la referida lesionada, que es de treinta y dos años, natural de Cuenca, casada, prostituta, que habitaba en la calle del Mediodía Grande, 12, segundo, para que en término de cinco días se presente ante dicho Juzgado á practicar cierta diligencia.

Madrid 20 Mayo de 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo y Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Rico Molina, natural de Biar (Alicante), de oficio tejero, de veinticinco á veintiocho años de edad, grueso, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y cara abultada; José Calvo y Vilaplana, de San Vicente (Alicante), de igual oficio, de treinta á treinta y cuatro años de edad, de estatura baja, delgado, color moreno, y viste blusa negra, y á Juan Bornay Arquer, de Gijona (Alicante), también tejero, alto, delgado, moreno, de unos veinte á veinticinco años, y mal vestido, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Toledo y de la de Cuenca, comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que se les hacen en la causa criminal que se instruye por robo de tabaco y otros efectos de la expendedoría de la villa de Perales de Tajuña.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes de dichos sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Chinchón á 22 de Abril de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanellas.—V.º B.º—El Juez instructor interino, Alfredo de la Peña.—Es copia.—Juan Escanellas.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antolin Bravo Valero, natural y domiciliado en Majadahonda, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Carlos y de Concepción, que según noticias se le ha visto recientemente ir al cuartel de Leganés á tomar sobrante de rancho, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en causa seguida contra él y otro por hurto de caza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Navalcarnero á 16 de Mayo de 1892.—Santos García y López.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Lafore Montoya y Antonio de la Torre Maroto, cuyo actual paradero se ignora, debiendo encontrarse en Madrid, á donde se dirigieron al concedérseles la libertad

provisional en el sumario criminal que se les instruye por lesiones, en el que por no haber comparecido al juicio oral el día 28 de Marzo próximo pasado que era el señalado al efecto por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio (Valladolid), se ha decretado su prisión provisional acordándose llevarla a efecto por medio de las oportunas requisitorias que se fijarán e insertarán respectivamente en los sitios y periódicos determinados por la ley procesal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la *Gaceta* oficial, comparezcan aludidos procesados ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Así, pues, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares ó de cualquier otro orden y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, y caso de ser habidos, ponerlos á mi disposición con las seguridades debidas á los fines indicados.

Dado en Medina del Campo á 5 de Abril de 1892.—Santiago Neve.—Por su mandato, Sandalio González.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Angel Rancoño y Bermúdez, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cito y llamo á Bernardina Mongay y Morellón, de quien al final constan las señas y demás circunstancias, se dice ser casada con Gabriel Cuesta Alonso, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de mi cargo á prestar declaración indagatoria en la causa que de oficio instruyo contra la misma sobre tentativa de estafa á Mr. Víctor Bortague, domiciliado en Villanueva (Alpes Marítimos-Francia), causa en la cual por auto de esta fecha he decretado la prisión de dicha mujer, á quien se previene que de no presentarse dentro del indicado término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas para dar con el paradero de la inculpada Bernardina Mongay, y en caso de ser habida, la pongan á mi disposición con las seguridades necesarias en la cárcel de este partido.

Dado en San Vicente de la Barquera á 9 de Mayo de 1892.—Angel Rancoño.—P. M. de S. S., Ignacio María Gutiérrez.

Circunstancias y señas personales de Bernardina Mongay Morellón.

Es de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de buena estatura, bastante corpulenta, tiene una bien perceptible cicatriz en uno de los lados de la cara y varias sortijas en los dedos, cubre la cabeza con un pañuelo de seda á cuadros y el cuerpo con un mantón, asegura no tener familia y su lenguaje es poco culto é impropio de una mujer y dice ser aragonesa ó de Valladolid, dedicándose á la venta de calzado en los mercados.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Ferrer Fernández, de treinta y seis años, viudo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Florencio de Pedro Segovia y Eduardo Fernández López, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luisa López Vega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Arribas Piñeiro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Mayo de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Alvarez y Alvarez, de treinta y tres años, natural de Muriales, provincia de Oviedo y que dijo vivir en la costanilla de los Angeles, 3 segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy comunica al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las medidas preventivas dictadas por la Real orden de 10 de Julio de 1880 sobre la introducción en España de la carne de cerdo procedente de los Estados Unidos de América, respondieron á la necesidad bien sentida de evitar el desarrollo de las enfermedades, cuyos gérmenes se hallaban contenidos en muchas de dichas carnes, sometiendo todas las de cerdo de aquella procedencia al reconocimiento y examen microscópico que desde entonces se ha venido ejecutando en los puertos y Aduanas terrestres de la Península é islas adyacentes.

Para responder á tan legítima defensa de la salud pública, no sólo en nuestra patria, sino en otras varias naciones que la precedieron ó acompañaron en la obra de dificultar el libre tráfico de la mercancía expresada, el Gobierno de los Estados Unidos estableció por la ley de 3 de Marzo de 1891 una serie de importantísimas medidas encaminadas á impedir la exportación de animales vivos y carnes que no fuesen acompañados del correspondiente certificado de origen y de salubridad, extendido por alguno de los Inspectores oficiales designados por el Secretario de Agricultura con este objeto.

Importantísima es la reforma, y ella por sí sola merece la preferente atención que se la ha otorgado, haciendo pensar si ante la bondad de sus procedimientos podrían cesar ó modificarse las disposiciones preventivas de nuestra legislación vigente en la materia; pero era preciso para ello conocer también el resultado de la experiencia y la magnitud del peligro que se pretendía evitar reuniendo los datos suministrados por los encargados de efectuar en nuestros puertos la admisión de dichos productos.

De los documentos oficiales últimamente reclamados á los Directores de Sanidad en todos los puertos habilitados de la Península, resulta que durante el quinquenio último, y en más de 60.000 cajas de carne de cerdo sometidas á las operaciones de inspección, han sido desechadas 41 cajas, de ellas 35 en el año 1888, y sólo seis durante los años de 1889 hasta la fecha. Este resultado, superior en bondad á lo que podía esperarse en años anteriores al de 1891, en que fué establecida en la nación de procedencia la inspección de que se deja hecho mérito, aleja todo temor, autorizando la sustitución del régimen hoy establecido por otro que al utilizar las medidas de prevención establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, deje igualmente garantida la salud pública y dé facilidades al comercio, que es tanto como dar baturra á sus productos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América quedan exentas del reconocimiento microscópico y pago de derechos correspondientes establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vayan acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arre-

glo á la ley, dictada en aquella nación el 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

2.º Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, debiendo los Médicos Directores de Sanidad marítima y los habilitados para verificar este reconocimiento en las Aduanas de las fronteras dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conducto, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

3.º Continúa vigente la prohibición establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hallan sido obtenidas por fusión. Las así preparadas y el tocino sin parte muscular continúan exentas del reconocimiento y de llevar certificado de inspección del lugar de su procedencia.

4.º Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se dará á conocer á los funcionarios á quienes corresponda la ley y reglamento para su ejecución, dictados por los Estados Unidos de América y á que la presente hace referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para el suyo y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 21 Mayo 1892.)

Comandancia general Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares vacante en la Comandancia de Ingenieros de Girona, se anuncia para que los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la Comandancia general de Barcelona el día 4 de Agosto del corriente año, podrán dirigir sus instancias antes del día 15 del mes de Julio próximo, al Excmo. Sr. Inspector general de Ingenieros, entregándolas en dicha Inspección ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos, pero este último caso con las anticipaciones suficientes para que puedan remitirse á esta Inspección en la fecha indicada.

En la *Gaceta* oficial del día 10 del actual se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes, las materias de que han de examinarse, las ventajas y obligaciones que se designan á los Maestros en el citado reglamento.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El General Comandante, General Subinspector, Federico Alameda.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio